

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA**SANIDAD—CIRCULAR**

Ante el peligro de que una epidemia de viruela pueda generalizarse en la provincia, una vez que se vienen presentando casos aislados en diversos pueblos de la misma, me he creído en el deber de recordar a los Alcaldes, para que éstos lo hagan a los Médicos municipales, los deberes que respecto a vacunación les imponen el Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Según éste en Primavera y Otoño habrá de hacerse la vacunación en todos los pueblos y los Alcaldes están por el mismo obligados a hacer que los Titulares vacunen todos los niños que en el medio año anterior hubieran nacido y a revacunar a todos los menores de veinte años en los pueblos en que se den casos de viruela. Para ello surtirán a los Médicos de la vacuna necesaria para llevar a cabo dicha operación.

En la citada disposición se exponen las medidas coercitivas y castigos que pueden y deben los Alcaldes emplear para obligar a la vacunación y se determina que por los Maestros ó Directores de Colegios y demás Centros docentes se habrá de

exigir la certificación de vacunación y revacunación a todos los que asistan a ellos, sin la cual no se debe a ninguno admitir. Que se cumpla en estos Centros con lo dispuesto es deber de los Alcaldes y harán que los Médicos titulares giren a tal objeto a los mismos visitas mensuales y les den cuenta de si por los Profesores se cumple con lo que dicho Decreto dispone, para en otro caso dar de ello cuenta a este Gobierno, que castigará cual se merece tales omisiones.

Para terminar recordaré una vez más que el mismo Decreto y disposiciones posteriores publicadas varias veces, en el BOLETIN OFICIAL del 12 de Mayo, la última, obligan a los Alcaldes a formar un padrón de los vacunados y revacunados en el semestre; y de lo que resulte tienen el deber de enviar un estado a este Gobierno con arreglo al modelo publicado en el citado BOLETIN.

Encargo a los Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto en la presente se ordena, debiendo publicar bandos estimulando a los vecinos a la práctica de una medida profiláctica que les puede librar de la viruela, enfermedad tan repugnante y maligna que solo hoy se padece en los pueblos en que la vacunación y revacunación sistemáticamente no se realiza, y que ataca solo a los que no han querido dejarse practicar operación tan inocente como beneficiosa.

Zamora 11 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.**CIRCULAR**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, participo a V. S. que según comunica a este Centro el Departamento de Estado, la provincia de Zamora, sobre la que entendía su misión el Cónsul General de Alemania en Barcelona, dependerá en lo sucesivo del Cónsul de dicha nación en Valladolid.»

Lo que he dispuesto hacer público en este pe-

riódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Zamora 10 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.**FOMENTO.—MINAS**

Número 682.

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y París, vecino de Gijón, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 10 de los corrientes, solicitando se le concedan 50 pertenencias para la mina denominada «Esperanza», de mineral de hierro, sita en término de Villadepera, paraje llamado Pago del Esfrecho (del tío Esteban), lindante con terrenos particulares por el O., S. y N. y con terrenos del Estado al Este, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Oeste de la finca de D. Manuel Fernández Garrido y se medirán en dirección Norte 50 metros, y se colocará una estaca auxiliar; de ésta en dirección Oeste se medirán 600 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 500 metros, colocándose la 2.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 1.000 metros, colocándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 500 metros, colocándose la 4.ª estaca, y de ésta al Oeste se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 50 pertenencias que se solicitan. Todos los rumbos se referirán al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 10 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Número 683.

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ariño y París, vecino de Gijón, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 10 de los corrientes, solicitando se le concedan 40 pertenencias para la mina denominada «Concordia», de mineral de hierro, sita en término de Villadepera, paraje llamado Valdefeide, lindante por todos los rumbos con terrenos particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo sitio que ocupa la Peña Zorrera en dicho paraje, desde cuyo punto se medirán en dirección Noroeste 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur Oeste se medirán 900 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Sur Este se medirán 400 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección N. Este se medirán 1.000 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta en dirección N. Oeste se medirán 400 metros, colocándose la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección Sur Oeste se medirán 100 metros hasta cerrar el perímetro de las 40 hectáreas que se solicitan. Todos los rumbos se referirán al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 10 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 9 de Junio de 1912).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista del extraordinario incremento que va tomando en la Nación la mendicidad vagabunda, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquellas medidas gubernativas, enérgicas y decididas que requiere esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, y atendiendo á los excitaciones formuladas por la Comisaría regia del Turismo y cultura popular. La misión de los legisladores es estirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantes, cuyas miserias y lacerías, reales ó fingidas, son una vergüenza que abochorna, no sólo á los españoles, sino á los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente á nuestra patria atraídos por sus bellezas y merced á la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan, se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, á cuyo efecto las Cortes han otorgado á las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el derecho á cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos,

con cuyos fondos y los que obtengan las autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan trascendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que pordiose, sin que esta medida implique daño alguno contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que bajo múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante, no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues esto sería absurdo; lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llámase, pues, la atención no sólo de las Autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social, para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, recaben del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particular, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades subalternas, para que inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su naturaleza, sean expedidos por tránsitos á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es necesario que las Autoridades, auxiliadas por las Juntas de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos válidos éste es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encaminarse á lo que dispone la Ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de dieciséis años, explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, andrajosos, miserables, erráticos y atrepsicos.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Son ociosas añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso.

S. M. el REY (Q. D. G. se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en su provincia la mendicidad pública y anuncie por medio de grandes cartelés en las entradas de la capital este precepto.

2.º Que los mendigos ambulantes que imploren la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por los agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia civil.

3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia Civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

4.º Que prohíba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á mendigar á un niño menor de dieciséis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de indentificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exigüos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.

10.º Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestaciones públicas á los fines benéficos expresados.

11.º Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12.º Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los BOLETINES OFICIALES, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tenga aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de las gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil-Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de.....

Hospicio Provincial

ANUNCIO

El día 17 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve á las trece horas; advirtiéndose que no se pagará más que á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 17.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 18.—Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 19.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 20.—Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pereruela.

Día 21.—Piñuel Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefredes, Torregamones, Villadepera y Villamor de Cadozos.

Día 22.—Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferreruela.

Día 24.—Figueroa de arriba, Figueruela de abajo, Fonfria, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 25.—San Vicente de la Cabeza San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Fuentesouco, Benavente y Puebla.

Día 26.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 10 de Junio de 1912.—El Diputado Visitador, César Alonso.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Fabriciano Santiago.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CONSUMOS—CIRCULAR

Prevento á los Sres. Alcaldes que hasta la fecha no han hecho efectivo el segundo trimestre por consumos, correspondiente al actual ejercicio, que si antes del día 28 del actual no disponen su ingreso en arcas del Tesoro, sin nuevo aviso expedirá la Intervención las certificaciones de sus debitos para proceder ejecutivamente.

Algunos Ayuntamientos tienen descubiertos anteriores, y si bien en escaso número y cuantía, precisa las salden dentro del plazo señalado para no dar lugar á los gastos y vejaciones consiguientes á la demora.

Del reconocido celo demostrado por dichas Autoridades me prometo prestarán atención preferente á esta excitación amistosa, evitándome el haber de acudir á medios vejatarios, tan en pugna con mis sentimientos.

Zamora 10 de Junio de 1912.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1200

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

2.º Trimestre de 1912.

Zona de la Capital

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, P. I., A. Gomez. R—1191

1.º zona de Alcañices

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, P. I., A. Gómez. R—1191

2.º Zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy la, siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la pre-

cedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, P. I., A. Gomez. R—1191

1.º zona de Bermillo

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, P. I., A. Gómez. R—1191

2.º zona de Bermillo

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, P. I., A. Gómez. R—1191

Ayuntamiento Constitucional de Zamora

Cédulas personales.—Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión celebrada el día 5 del corriente, acordó aceptar el padrón formado para el año actual de los individuos de ambos sexos que se hallan obligados á proveerse de cédula personal.

Dicho padrón se hallará de manifiesto al público, en la oficina municipal de Impuestos y Arbitrios, durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas, en la inteligencia de que pasado el mismo, no se admitirá ninguna y se tendrán por conformes á los que no hayan reclamado con las clasificaciones respectivas.

Lo que, de conformidad á lo acordado y á lo mandado por la Alcaldía en providencia de fecha de hoy, se anuncia al público para su conocimiento.

Casa Consistorial de Zamora á 10 de Junio de 1912.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1193

CERECINOS DE CAMPOS

Terminada por la Junta pericial de este distrito la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama del año próximo de 1913, se expone al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se enteren los contribuyentes y puedan reclamar de agravios los que se crean perjudicados; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cerecinos de Campos 2 de Junio de 1912.—El Alcalde, Domingo de Anta. R—1175

GALLEGOS DEL RIO

Don Vicente Ratón Vasco, Alcalde Constitucional de Gallegos del Río.

Hago saber: Que por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar de aquél en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Gallegos del Río 22 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Vicente Ratón. R—1183

TAGARABUENA

Confecionado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término, base en el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1913, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y entablar las reclamaciones pertinentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Tagarabuena 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Teodoro Alonso. R—1150

VEGA DE TERA

En el pueblo de Vega de Tera y custodiada por el Guarda del campo se encuentra una novilla como de edad de tres años, que se apareció en mentado pueblo sin que se sepa quien es su dueño.

Señas de la res

Pelo negro, dorada por encima del lomo, el asta cerrada y delgada.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Vega de Tera 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde Miguel Llordén. R—1122

FONTANILLAS DE CASTRO

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1913, se anuncia hallarse de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fontanillas de Castro 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Cipriano Vecilla. R—1182

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Leopoldo Prieto Ruiz Zorrilla, vecino de esta ciudad, de la suma de dos mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas treinta y ocho céntimos de principal, intereses legales y costas que le adeuda su convecino D. Tomás Domínguez Guerra, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día diez de Julio próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas al don Tomás Domínguez, y son las siguientes:

1.ª Una bodega con su panera en el arrabal de San Lázaro de esta ciudad y su calle subida á la carretera de la Hiniesta y la deja á la izquierda, con un trozo de terreno erial que hace dieciseis áreas sesenta y siete centiáreas, el hueco de la bodega mide doscientos veinte metros cuadrados: linda al Naciente con dicha carretera, Mediodía con canteiras y corral de Mateo Lozano, Poniente y Norte calle de Cantabranas; tasada en mil setecientas pesetas.

2.ª Una era en los Comunes de esta ciudad, al sitio de los Navajos, de ochenta y tres áreas ochenta y cinco centiáreas: linda al Naciente con camino de Cubillos, Mediodía otra de Domingo Calvo, Poniente y Norte con otra de Felipe el Rosiño; tasada en ochocientas veintiocho pesetas.

3.ª Un herreñal en término de esta ciudad, al pago de las Peñas de la carretera de Cubillos, de treinta y nueve áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente con dicha carretera, Mediodía con tierra de herederos de Domingo Calvo, Poniente y Norte con tierra que labra Pedro Rodríguez; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.ª Una casa en la plazuela de la Feria, de esta ciudad, compuesta de planta baja y alta, distribuída en varias habitaciones, con dos cuadras á la parte de atrás, por donde tiene puerta accesoria, y dos paneras, que todo ello mide ciento setenta metros cuadrados: linda por la derecha entrando con calle que desde dicha plaza va á la carretera de la Estación del ferrocarril, izquierda casa de herederos de Agustín Domínguez, y espalda con la carretera de dicha Estación; tasada en diez mil doscientas diez pesetas.

5.ª La mitad de una casa en el pueblo de Valcabado y su calle de Concejo, no consta su exten-

sión superficial, sin número, compuesta de varias habitaciones y corral; linda por la derecha entrando con calle de Concejo, por la izquierda con casa de Cipriana Lucas y espalda con calle del Soto; tasada esta mitad en dos mil pesetas.

Se previene á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Zamora cinco de Junio de mil novecientos doce.—Teófilo de la Cuesta.—Por mandado de su señoría, Manuel Lobato. R—1198

BERMILLO DE SAYAGO

Don Salustiano Orejas Pérez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por el presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial, practiquen activas gestiones encaminadas á determinar si en su jurisdicción, distrito municipal ó demarcación pudieran ser hallados los efectos que á continuación se expresan, sustraídos de la casa comercio de Jerónimo Gago Alonso, vecino de Moraleja de Sayago, en la noche del nueve para el diez de Mayo último, y caso de ser hallados pongáanse á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se hallaren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Bermillo á cuatro de Junio de mil novecientos doce.—Salustiano Orejas.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—1179

Efectos robados

Veinticinco metros rector Montañesa.
Treinta id., id. Coruña.
Treinta y dos id. Semis.
Sesenta y cinco id. Mallorcas color.
Treinta varas moletón encarnado, negroy pajizo.
Sesenta metros vichí.
Ochenta id. Navarra Borbón.
Ochenta y cinco id. Navarra.
Veinte varas Escocesa.
Cuarenta metros cretón á luto.
Treinta y cuatro id. rector.
Cuarenta y cinco id. arabias.
Diez y seis varas estameña negra.
Veinticinco id. malcon azul.
Veinte id. alpaca.
Veinticinco id. pañete.
Veinticinco id. merinillo.
Quince id. tela pantalón.
Cuarenta metros cretona suiza.
Veinticinco varas percal medio luto.
Treinta id. semilana.
Cincuenta metros telas Normandas.
Veinte id. habado Olmedo.
Veinticinco id. izón rayado.
Treinta id. tela de almohada.
Cuarenta y cinco id. indiana verano.
Seis docenas pañuelos negros.
Cuatro id. moqueros.
Seis boinas azules.
Un pañuelo sedalina.
Retazos de varias telas.
Cuarenta paquetes de cigarros de 50 céntimos.
De otras clases de tabacos.
En dinero metálico 175 pesetas.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 10 del actual en la noche desapareció del término de Ricobayo una burra cardona, de ocho á nueve años, alzada regular, no ha parido nunca. Su dueña María Barrosa Barrosa, vecina del citado pueblo, á quien darán razón caso de parecer.